

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de febrero de 2023, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana

L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "M.M.J. C/ H.M. S/ABUSO SEXUAL

Y LESIONES AGRAVADAS" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA-05693-2019), teniendo en

cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a M.N.H.R., como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones

leves doblemente agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género y

por haber sido pareja; abuso sexual con acceso carnal y amenazas -tres hechos en concurso

real- (hecho primero) y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en un contexto de

violencia de género y amenazas -dos hechos en concurso real- (hecho segundo), ambos en

concurso material; en razón de ello, le impuso la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de

prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 1º y 11, 89, 119 tercer

párrafo y 149 bis CP y 188 a 191, 266 y 268 CPP).

En oposición a ello, la defensa del imputado dedujo una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) y, ante el rechazo dispuesto, solicitó el control

extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI refiere que la defensa técnica del imputado alega que la decisión atacada contiene una absurda apreciación de la prueba relacionada con el hallazgo de ADN perteneciente a otra persona, pero que no aporta ninguna precisión respecto del lugar o bien

sobre la relación que guarda con el agravio cuyo tratamiento pretende y menos con la vía de

excepción que intenta.

Desecha el cuestionamiento según el cual solo se tuvo en cuenta la declaración de la víctima, en tanto la parte afirma que esta debió apreciarse con mayor rigor mas no explica por

qué el hecho de presentar dicho testimonio como único haría viable su planteo para los fines

del control de admisibilidad, máxime cuando sostiene genéricamente que debe ir acompañada

de prueba objetiva que ni siquiera identifica ni esgrime por qué sería indispensable para sustentar dicha declaración.

Por otra parte, el TI considera que, si bien la defensa se agravia con respecto al monto de la pena impuesta, el tema no ha sido objeto de agravio en la instancia de revisión ordinaria,

de modo que no puede invocarse en la vía extraordinaria como una crítica contra el fallo previo, dado que la cuestión no fue tratada y, por ende, no resulta un aspecto sobre el cual el

rechazo de la impugnación ordinaria pueda causar un gravamen a la defensa, lo que impide

que el planteo supere el análisis de admisibilidad.

Finalmente, con relación a la existencia de arbitrariedad, menciona el marco de la directriz jurisprudencial establecida en la el precedente STJRN Se. 9/20 Ley 5020, en cuanto

establece que no basta con alegar arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del Código Procesal Penal, pues

la

arbitrariedad que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada, lo que no ha ocurrido en autos.

Agrega que los agravios expuestos por la defensa de M.H. se traducen en una crítica fragmentada que solo expone una discrepancia subjetiva con el criterio

sostenido por el TI en el pronunciamiento atacado, que brinda razones que quedan incólumes

ante la crítica intentada en el recurso, a lo que suma que el presentante no logra demostrar

circunstancias que ameriten la habilitación de esta vía de excepción.

El órgano revisor remarca que la decisión impugnada garantizó el doble conforme de lo resuelto y que este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el código de rito no prevé

la intervención de este Cuerpo "como una suerte de tercera instancia", pues el control se encuentra restringido a los motivos expresamente previstos en su art. 242 (STJRN Se. 86/19

Ley 5020).

2. Agravios de la queja

El letrado pone de resalto que el TI ha actuado como un tribunal de juicio al valorar de modo distinto las pruebas y añade que no se cumple con el sistema acusatorio. Seguidamente

crítica que el revisor se convierta en juez de su propio fallo, aprovechando la ocasión para dar

explicaciones sobre puntos no razonados, que fueron advertidos por la defensa, y que su decisión no se limitó a examinar la viabilidad formal del recurso.

Alega que la impugnación extraordinaria es admisible porque se dirige contra una sentencia que genera agravios federales susceptibles de ser revisados por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (Fallos 308:490 y 311:2478) y que se encuentran reunidos los requisitos

legales del art. 242, inc. 2º del rito, por lo que insiste en que el caso sea revisado por el máximo tribunal provincial.

Cuestiona que se encontró ADN de otra persona, que se cuenta solamente con la

declaración de la víctima y que su testimonio debió apreciarse con un mayor rigor, en el sentido de que los dichos deben ir acompañados de prueba objetiva que los sustente, a la vez

que alega que tanto el Ministerio Público Fiscal como el acusador privado intentaron sostener

el caso presentando una veintena de testigos que mencionaron a su defendido como autor de

los hechos y en esa inteligencia los tilda como testigos por composición.

Concluye denunciando la existencia de arbitrariedad de sentencia y una falta de la debida fundamentación, por lo que a su criterio corresponde adoptar un temperamento liberatorio en beneficio de M.H.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

El impugnante invoca la afectación de los derechos de su asistido con motivo de un análisis defectuoso de la sentencia condenatoria por parte del TI. Al ahondar en su razonamiento, considera que su petición debió tener acogida favorable, dada la existencia de

una muestra de ADN ajeno a su asistido y la falta de rigor en la ponderación del testimonio de

la víctima, al tiempo que insiste en manifestar que los testigos que declararon durante el debate no dieron sustento probatorio suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.

Debe tenerse presente que el control extraordinario de este Cuerpo se encuentra establecido en el art. 242 del código ritual y que la defensa particular pretende la habilitación

de la instancia en virtud del supuesto de arbitrariedad de sentencia por absurdo en la valoración de la prueba.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado por el órgano revisor, no se verifica en el caso la tacha mencionada, dado que la hipótesis de cargo plasmada en el juicio oral se encuentra establecida sobre la base de elementos de prueba que le confieren razón suficiente.

Se advierte asimismo que las respuestas del TI a los planteos del letrado particular tanto en el marco de la impugnación ordinaria como en la vía extraordinaria son

suficientes y
completas, de manera que los vagos cuestionamientos que introduce en su presentación
no
son más que una reedición de agravios que no logran superar las conclusiones brindadas
en la
sentencia atacada.

El órgano revisor enfatizó en su decisión que la fuente principal de información del
juicio fue el relato de M.J.M. (en el primer hecho) y de C.A.H.R.
(en el segundo hecho). Así, sostuvo que ambas mujeres víctimas declararon
en la sala de juicio con la obligación de decir la verdad y bajo el control del
contraexamen de

la defensa. En esa línea, en lo que respecta al agravio expuesto por el representante del
imputado, destaca que la sentencia del TJ otorgó centralidad al relato de M. y entendió
que la materialidad y la autoría de los hechos cometidos por parte de M.H.R.

se corroboraba, además, con la prueba indirecta, a la vez que destacó la
actuación de la Fiscalía en cuanto a su labor argumentativa ante ese Tribunal.

En la misma línea argumental, el TI entendió que el fallo no se trata de una sentencia
con motivación aparente, toda vez que el testimonio directo de la víctima y los hechos
que

esta expuso lograron ser probados, y que esa conclusión deja sin sustento el planteo, al
no

existir un vicio en el razonamiento jurídico. Añade que la versión de los hechos
imputados

puede relacionarse y acreditarse desde el cuadro probatorio que en juicio presentó y
llevó

adelante el Ministerio Público Fiscal.

Dentro del abanico de testimonios que robustecieron la tesis acusatoria que el
sentenciante tuvo por acreditada, y sobre los cuales la defensa no dirige cuestionamiento
alguno en su presentación, se cuenta el prestado por M.B.B., quien escuchó el
relato de la víctima referido a la violencia física y sexual, el cual se suma a los dichos de
la

Psicóloga Erica Natalí Pihuala que expuso sobre el estrés postraumático de M. También
se analizaron las declaraciones de las testigos L., M., D. y H. que asistieron a
M.J.M. momentos después de las agresiones y que dieron cuenta del estado

emocional y la relación de poder con el acusado; corroborado por la propia madre del imputado, quien describió un hecho de violencia de género ocurrido en la ciudad de Córdoba.

Así, este Superior Tribunal entiende que el TI ha desempeñado adecuadamente su labor al denegar la impugnación extraordinaria, en la medida en que la defensa técnica de

M.N.H.R. no ha demostrado la existencia de una sentencia arbitraria por absurdo en la valoración de la prueba.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, proponemos al Acuerdo rechazar sin sustanciación la queja deducida a favor de M.N.H.R., con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Sebastián Arrondo en representación de M.N.H.R., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

08.02.2023 11:52:03

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

08.02.2023 09:09:44

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

08.02.2023 11:20:14

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

08.02.2023 10:47:25

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

08.02.2023 11:37:02